

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de enero de 1962 por la que se establece Zona Unica, a efectos salariales, en las Reglamentaciones de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, Cerámica, Cementos y Derivados del Cemento, de la provincia de Alava.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económicas sociales que en la actualidad se advierten en la provincia de Alava para las industrias de construcción y obras públicas, cerámica, cemento y derivados del cemento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de incluir en Zona Primera de las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo a toda la provincia mencionada.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el primero de febrero de 1962, se modifican los siguientes artículos: 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 11 de abril de 1946 para la Construcción y Obras Públicas; 27 de la Reglamentación de 26 de noviembre de 1946 para la Industria de Cerámica; 28 de la Reglamentación de 14 de marzo de 1947 para la Fabricación de Cemento y 43 de la Reglamentación de 16 de julio de 1946 para la Fabricación de Derivados del Cemento, en el sentido de que la provincia de Alava queda incluida en la «Zona Primera» a que se refieren dichos artículos.

La modificación afecta también a las normas complementarias de las citadas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de enero de 1962 por la que se establece Zona Primera, a efectos de salario, en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, Cerámica, Cementos y Derivados del Cemento, de la provincia de Navarra.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales que en la actualidad se advierten en la provincia de Navarra para las industrias de construcción y obras públicas, cerámica, cementos y derivados del cemento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de incluir en Zona Primera de las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo a toda la provincia mencionada.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde primero de febrero de 1962, se modifican los siguientes artículos: 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 11 de abril de 1946 para la Construcción y Obras Públicas; 27 de la Reglamentación de 26 de noviembre de 1946 para la Industria de Cerámica; 28 de la Reglamentación de 14 de marzo de 1947 para la Fabricación de Cementos, y 43 de la Reglamentación de 16 de julio de 1946 para la Fabricación de Derivados del Cemento, en el sentido de que la provincia de Navarra queda incluida en la Zona Primera a que se refieren dichos artículos.

La modificación afecta también a las normas complementarias de las citadas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 25 de enero de 1962 por la que se dispone que el aumento del 10 por 100 a percibir por los cabezas de familia numerosa de primera categoría, o del 20 por 100 a los de segunda, se aplique a los titulares de familias numerosas que sean beneficiarios de la Ayuda Familiar, que concede la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, con cargo a los fondos generales de la misma.

Ilustrísimo señor:

Entre los beneficios que concede la Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre protección a las familias numerosas figura un aumento sobre las cantidades a percibir por Subsidio Familiar, que se eleva al 10 por 100, para los beneficiarios de primera categoría, y al 20 por 100, para los de segunda categoría.

Este incremento, que se hace efectivo de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944 para aplicación de aquella Ley, lo venían disfrutando, a partir de la publicación de dicha disposición, todos los trabajadores beneficiarios del Subsidio Familiar con título de familia numerosa, tanto los comprendidos en el régimen general como los afectados por el Régimen Especial de Seguros Sociales en la Agricultura.

Al establecerse la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria que incorpora el Régimen Especial de Seguros Sociales en la Agricultura y se hace cargo de los derechos y obligaciones derivados del mismo, el Subsidio Familiar es sustituido por la prestación de «Ayuda Familiar» en cuanto se refiere a los trabajadores por cuenta ajena fijos y eventuales, pero al regular esta prestación se omitieron las normas aplicables a los beneficiarios de familias numerosas.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley a que se hace mención, y considerando que la prestación de «Ayuda Familiar» otorgada por la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria acoge y cumple los fines que el Subsidio Familiar.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 413/1961, de 2 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, que con relación al Subsidio Familiar estableció la Ley de 13 de diciembre de 1943, y el Decreto de 31 de marzo de 1944, se aplicará a los titulares de familia numerosa, que sean beneficiarios de la Ayuda Familiar que concede la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, con cargo a los fondos generales de la misma.

Art 2.º Para la concesión de dicho beneficio se aplicará lo dispuesto en la legislación de protección a Familias Numerosas sobre obtención del título correspondiente y renovación del mismo así como lo que se refiere a la tramitación para hacer efectivo dicho beneficio por los trabajadores con derecho al mismo, si bien acomodando los plazos de iniciación y cese del derecho a los trimestrales establecidos para la efectividad de esta prestación.

Art 3.º Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a partir del abono de la prestación de Ayuda Familiar correspondiente al cuarto trimestre del año 1961.

Art 4.º Queda facultada la Dirección General de Previsión para adoptar las medidas que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden, así como para dictar las normas complementarias que estime necesarias encargando al Instituto Nacional de Previsión de su desarrollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 25 de enero de 1962 por la que se aprueba el Balance Técnico Contable del Instituto Nacional de Previsión de 1960

Ilustrísimo señor:

La Comisión Revisora de Balances de las Instituciones de Previsión Social, en desarrollo del cometido especial que le atribuye la Orden ministerial de 4 de abril de 1959, ha examinado la gestión del Instituto Nacional de Previsión en su triple aspecto económico-financiero, contable y actuarial

en relación con el Balance General y Anejos correspondientes a la Contabilidad del propio Instituto, comprensiva de los Seguros voluntarios, Seguro de Amortización de Préstamos, Seguro de Vejez e Invalidez, Subsídios Familiares, Seguro de Enfermedad, Seguro Directo de Enfermedad y Seguro de Paro Tecnológico, así como los Balances y Anejos de las contabilidades especiales de, Seguro de Enfermedades Profesionales, Mutualidad de la Previsión, Mutualidad del Seguro Escolar y Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

La labor realizada por dicha Comisión se ha efectuado con la extensión y resultados que resume el dictamen suscrito por la misma con fecha 30 de octubre de 1960, plenamente favorable por lo que respecta a la actuación del Organismo Gestor de la Seguridad Social.

Examinado el dictamen emitido.

Este Ministerio, de conformidad con las conclusiones establecidas en el informe de la Comisión Revisora de Balances de las Instituciones de Previsión Social ha tenido a bien aprobar el Balance Técnico Contable del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al año 1960.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 25 de enero de 1962 sobre excepción del límite de edad establecido por el artículo noveno de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria

Ilustrísimo señor:

Los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, en su artículo noveno, establecieron un límite de edad máxima para el ingreso en la Mutualidad, con el laudable fin de preservar su patrimonio de posibles maliciosas incorporaciones, fijando circunstancialmente determinadas excepciones que la práctica ha demostrado no son todo lo suficientemente amplias para que sea efectivo el encuadramiento de todos los trabajadores agropecuarios, incluso de aquellos que por negligencia o ignorancia dejaron de atender los numerosos requerimientos que se les hicieron en distintas ocasiones para su adscripción a la Rama Especial de Seguros Sociales en la Agricultura, si bien figuraban inscritos en alguno de los Seguros.

El espíritu generoso que anima a la Mutualidad y el deseo unánime de extender la seguridad social a todos aquellos que de forma habitual dedican predominantemente sus actividades a trabajos de los considerados como agrícolas, forestales o pecuarios, aconseja conceder la posibilidad de afiliación a quienes por su afiliación a alguno de los seguros sociales como trabajadores agrícolas, es evidente que pusieron de manifiesto su condición de tales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 413/1961, ha tendido a bien disponer:

Artículo 1.º La excepción que establece la sexta disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1961, respecto a la limitación de edad establecida en el artículo noveno de los mismos, se entenderá aplicable a los trabajadores que, reuniendo en la fecha de implantación de la Mutualidad todos los demás requisitos para su consideración como mutualistas, figuraran afiliados al Seguro de Enfermedad como trabajadores del campo durante un año dentro de los cinco inmediatamente anteriores al primero de octubre de 1961.

Artículo 2.º A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores agropecuarios que se consideren comprendidos en lo que en el mismo se establece habrán de solicitar su inclusión en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria dentro del plazo improrrogable de los seis meses naturales siguientes al de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ante las respectivas Comisiones locales de la Mutualidad.

Artículo 3.º La resolución de las peticiones formuladas al amparo de lo dispuesto en la presente Orden corresponderá a las Comisiones provinciales de la Mutualidad, a cuyo efecto dichas peticiones les serán remitidas por las Comisiones locales, con su informe, que en todo caso habrá de determinar si el reclamante se halla dedicado o no a las actividades agropecua-

rias y reúne todas las demás condiciones y requisitos que exigen los Estatutos de Mutualidad para ser considerado como mutualista.

Las peticiones de inclusión que fueron denegadas en su día por razones de edad serán revisadas de oficio por las Comisiones locales y elevadas, con el informe preceptivo, a la Comisión provincial.

Artículo 4.º Queda facultada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se señala, con carácter provisional, la plantilla mínima en las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de la Pesca, en relación a la plantilla del personal embarcado en los buques dedicados a la pesca de arrastre a que se refiere el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 16 de enero de 1961; y

Considerando que por las Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima, en informes emitidos con fecha 8 y 30 de noviembre último, se pone de manifiesto que se encuentra en estudio el nuevo cuadro indicador del personal mínimo reglamentario a que alude el párrafo segundo del ya citado artículo 41.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo de la Orden de 16 de enero de 1961, y aceptando la propuesta formulada por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que, con carácter provisional y en tanto no se publique por la Subsecretaría de la Marina Mercante el nuevo cuadro indicador del personal mínimo reglamentario, la plantilla mínima de las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre sea la que para dicha modalidad pesquera estableció el artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca Marítima de 28 de octubre de 1946.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre cómputo en la jornada continuada de ocho horas

Ilustrísimos señores:

Formulada consulta sobre cómputo de jornada de trabajo en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, tal como quedó redactado por la de 13 de diciembre último.

Esta Dirección General, en uso de las facultades interpretativas que se le confieren mediante el artículo 71 del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, considera procedente declarar que las horas efectivas de trabajo son de siete y media que con los treinta minutos de descanso para comida totalizan las ocho horas por las que el trabajador tiene derecho al salario a tiempo como jornada de ocho horas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.